

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes.	2'00 pesetas
Por tres meses.	5'50 "
Por seis meses.	10'50 "
Por un año.	20'50 "
FUERA DE LA CAPITAL	
Por un mes.	2'50 pesetas
Por tres meses.	7'00 "
Por seis meses.	12'50 "
Por un año.	24'00 "

Números sueltos, 0'25 pesetas cada uno.

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales, a razón de tres céntimos de peseta también por palabra debiendo los interesados acreditar antes de la publicación por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en el momento de depositar los fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para las inserciones comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de posesión, sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación en las no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el Boletín Oficial de la Provincia.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excmo. Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerse los depósitos en la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil giro.

FRANQUEO CONCERTADO

Presidencia del Consejo de Ministros

Parte Oficial

Su Majestad el REY don Alfonso XIII, (q. D. g.), Su Majestad la REINA doña Victoria Eugenia; Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» 11 de marzo.

Gobierno Civil

ANUNCIO

640

Recibidas las obras de acopios para reparación del firme de los kilómetros 38 al 39 de la carretera de Logroño a Cabañas de Virtus ejecutadas por el contratista don Eduardo Andrés y a fin de que pueda retirar la fianza constituida para responder de la contrata a tenor de lo prevenido en la Real orden de 3 de agosto de 1910 modificando el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, ordeno a los Alcaldes de Briones y Gimileo en cuyos términos municipales se ejecutaron las obras, remitan a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia las reclamaciones que les hayan sido presentadas o las que se presenten contra el citado contratista en el improrrogable plazo de treinta días a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial, a cuya terminación, de no ser enviadas, se entenderá que no existe reclamación alguna.
Logroño 8 de marzo de 1930.

EL GOBERNADOR CIVIL ANTONIO SANZ-AGERO

RECTIFICACIÓN

Habiendo sufrido error en la publicación del anuncio inserto en el Boletín Oficial del 11 del actual se reproduce hoy en la siguiente forma.

ANUNCIO

637

Recibidas definitivamente las obras de acopios y su empleo para conservación del firme de los kilómetros 18 al 26 de la carretera de Santo Domingo a Foncea, ejecutadas por el contratista don Eduardo Andrés Martínez, y a fin de que pueda retirar la fianza constituida para responder de la contrata a tenor de lo prevenido en la Real orden de 3 de agosto de 1910 modificando el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, ordeno a los señores Alcaldes de Treviana y Foncea en cuyos términos municipales se ejecutaron las obras, que remitan a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, las reclamaciones que les hayan sido presentadas o las que les presenten contra el citado contratista en el improrrogable plazo de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial, a cuya terminación, de no ser enviadas, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Logroño a 7 de marzo de 1930.

EL GOBERNADOR CIVIL ANTONIO SANZ-AGERO

Circular

677

Con esta fecha he autorizado a don Vicente Prior Mendi, como Presidente de la Socie-

dad «Monte Arriba» de Bañares, para echar estricnina en dicho monte, al objeto de exterminar animales dañinos, durante un plazo que no exceda de quince días y dando comienzo la operación tres después de haberse publicado la circular correspondiente en este periódico oficial.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Logroño a 10 de marzo de 1930.

Circular

678

Con esta fecha he autorizado a don Anselmo Fernández Bobadilla, vecino de Logroño, para echar estricnina, al objeto de exterminar animales dañinos, en su posesión «Dehesa de Lardero», durante un plazo que no exceda de quince días, dando comienzo a la operación tres después de haberse publicado la circular correspondiente en este periódico oficial.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Logroño a 10 de marzo de 1930.

EL GOBERNADOR CIVIL ANTONIO SANZ-AGERO

Elecciones de Compromisarios

Provincia de Logroño.—Distrito municipal de Montalvo en Cameros
Año de 1930

476

LISTA ELECTORAL que forma este Ayuntamiento en cumplimiento del artículo 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos

cabezas de familia, con casa abierta, mayores de edad y que, por pagar las mayores contribuciones directas, tienen con aquéllos derechos de sufragio para Compromisarios en las elecciones para Senadores.

Debe constar este Ayuntamiento de 6 individuos y lo constituyen en la actualidad los siguientes:

CONCEJALES

- Dionisio Sáenz Martinuz
- Esteban Sáenz Martínez
- Candido Sáenz Sáenz
- Justo Martínez Valdemoros
- León Galilea Martínez
- Miguel Martínez Saenz

MAYORES CONTRIBUYENTES

- Pedro Sáenz Martínez
- Francisco Javier Sáenz
- Julian Sáenz Sáenz
- Eugenio Sáenz Martínez
- Frutos Sáenz Martínez
- Nicolas Martínez Sáenz
- Anastasio Sáenz Dominguez
- Angel Gimenez Almarza
- Felipe Sáenz Sáenz
- Pablo Sáenz Sáenz

En cuyos términos se da por ultimada esta lista, disponiendo la Corporación que se exponga al público por el término, en la forma y a los efectos del artículo 29 de la expresada ley.

Montalvo en Cameros a 15 a 15 de enero de 1930.—El Alcalde, Dionisio Sáenz.—El Secretario, Leonardo Melón.

EDICTO

646

Don Agustín Cadarso y García de Jalón, Arquitecto Jefe del Servicio de Catastro de la Riqueza Urbana de esta provincia.
Por medio del presente edicto hago público: Que por la

Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial se acordó, que, por corresponderle en el orden reglamentario se proceda a la comprobación del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal de Lagunilla.

La Comisión nombrada para la realización de los trabajos de comprobación, es la siguiente:

Arquitecto Jefe, don Agustín Cadarso y García de Jalón.

Arquitecto, don Gonzalo Cadarso y García de Jalón.

Aparejadores, don Roberto Roldan Mínguez y don Joaquín Espert Sena.

La Comisión citada dará principio a los trabajos al día siguiente de su llegada al término municipal.

Los trabajos se dividirán en dos partes, que comprenderán: la primera el núcleo de población, y la segunda la población diseminada y agregados y zona de ensanche si la hubiera.

(Continuará)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

693

«Señor»: La necesidad de que en todo momento haya un Censo que refleje exactamente la situación del Cuerpo electoral del país, obligó a establecer en la ley de 8 de Agosto de 1907 un sistema de renovación decenal, combinado con rectificaciones anuales. No se dispondría de elemento adecuado para la actuación del sufragio en su día si no se procediera a realizar la rectificación que en el año presente corresponde efectuar según disposiciones vigentes. Pero al propio tiempo tampoco quedaría completa la medida si al ordenar que comenzaran los trámites de la futura rectificación no se tuvieron en cuenta otras exigencias, muy especialmente las relativas a nueva constitución de Juntas del Censo electoral y a la diferencia entre electores «plenos» y electores «locales» y la referente a la revisión del mismo Censo, no en período bienal, como previene el Real decreto de 23 de marzo de 1927, sino en la forma anual que la ley fijaba, y que debe por ahora mantenerse, a reserva de ulterior reforma legislativa, en caso de que se estime precedente.

Sin otras novedades de fondo y con simples retoques, exi-

gidos por la experiencia, el presente decreto aspira, pues, a procurar listas de un Censo cuya pureza constituya garantía de que la consulta a los electores será fiel expresión de la voluntad del país,

Fundado en las precedentes consideraciones, el presidente del Consejo de Ministros, que suscribe, de acuerdo con este, tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 10 de Marzo de 1930. — Señor: A. L. R. P. de V. M., DAMASO BERENGUER FUSTE.

REAL DECRETO

Número 794.

A propuesta del presidente de mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas central, provincial y municipal del Censo se constituirán con las personas que prescribe la ley de 8 de Agosto de 1907. Las diferencias que en dicha ley se conceden respecto del Instituto Geográfico y Estadístico, Instituto de Reformas Sociales, Junta provincial y local de Reformas Sociales y funcionarios de uno u otro de estos Centros se entenderán hechas en lo futuro, respectivamente, al Servicio General de Estadística, al Consejo de Trabajo, a las Delegaciones provinciales y locales de éste y a los jefes superiores o vocales, según los casos, de los citados organismos. La presidencia de las Juntas municipales la ostentará en lo sucesivo el Juez municipal, y, si en el Municipio hubiere varios, el de más edad.

Art. 1.º La revisión del Censo electoral individual se realizará anualmente a cargo del servicio general de Estadística, comenzando por el año en curso, bajo la inspección de la Junta central y en relación con las provinciales y municipales y con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 14 de la ley de 8 de Agosto de 1907.

Art. 3.º También se rectificará anualmente el Censo electoral corporativo con sujeción a las normas establecidas en el Estatuto municipal, en los reglamentos de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos y de procedimiento en materia municipal, en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 31 de Octubre de 1924 y en la Real orden del Ministerio de

la Gobernación de 30 de Julio de 1926.

Art. 4.º La revisión del Censo individual se llevará a cabo en adelante conforme a lo dispuesto en los artículos segundo y siguientes del Real decreto-ley de 23 de marzo de 1927, salvo las variantes que en el articulado de dicho decreto se establecen a seguido:

a) La fecha para iniciar y terminar la revisión del Censo electoral y en general los plazos de todos los trámites serán los establecidos en el artículo primero del Real decreto de 30 de marzo de 1928. La Junta central del Censo queda facultada para precisar días fijos, dentro de dichos plazos, a las reuniones que las Juntas provinciales y municipales hayan de celebrar.

b) El número primero del artículo segundo de dicho decreto quedará redactado así:

«Los Presidentes de las Audiencias provinciales: de los nombres, apellidos y circunstancias de las personas que por sentencia firme hayan sido condenadas a las penas de inhabilitación absoluta o especial para derechos políticos y de las que por sentencia firme hayan sido condenadas a penas graves; de las que, habiendo sido condenadas a otras penas por sentencia firme, no acrediten haberlas cumplido; de los concursados o quebrados no rehabilitados, conforme a la ley, que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones; de las personas respecto de las cuales hayan cesado las anteriores causas de incapacidad; con expresa indicación de sus años de edad, y otra de las sentencias en virtud de las cuales un marido resultare privado de su autoridad marital por aplicación que los Tribunales hubieren hecho de la medida de seguridad prevista en el núm. 5 del art. 90 del Código Penal. Las Jefaturas provinciales de Estadística, en vista de estas últimas relaciones, procurarán averiguar el nombre, apellidos, edad y domicilio de la mujer liberada de la autoridad marital al efecto de su inclusión en el Censo electoral. Las Audiencias provinciales pondrán en conocimiento de las Jefaturas provinciales de Estadística la extinción de estas medidas de seguridad».

c) El número segundo del artículo segundo se redactará conforme sigue:

«Los delegados de Hacienda: una de los declarados deudores a fondos públicos, como responsables directos o subsidiarios, y otra, de las personas

respecto a las cuales hubiera cesado esta causa de incapacidad con expresa indicación de sus años de edad».

d) El número tercero del artículo segundo será substituído por el siguiente párrafo:

«Los jueces de primera instancia: una de las sentencias firmes de divorcio, en que se haya declarado la culpabilidad del esposo; otra de las declaraciones de ausencia de maridos, hechas con arreglo a los artículos 184 y 185 del Código civil, indicando en ambos casos el último domicilio y el nombre, apellidos y edad del cónyuge que de los autores resultaren. Relacionarán también, si los hubiere, los casos de recuperación de la autoridad marital por reconciliación de los divorciados y las presentaciones de ausentes».

e) El número cuarto del artículo segundo se redactará conforme sigue:

«Los jueces municipales: una de las mujeres a que se haya conferido la tutela del marido, loco o sordomudo; otra con referencia al Registro Civil de las solteras o viudas mayores de veintitrés años que hayan contraído matrimonio, y de las casadas que hayan enviudado, con indicación para estas últimas de sus años de edad. Remitirán también relación de las personas que, figurando en las listas electorales de la última revisión, hubieran fallecido en el interín».

f) El número quinto del artículo primero se redactará de la siguiente manera:

«Los alcaldes: una de las personas mayores de veintitrés años que hubieran adquirido vecindad en el Municipio conforme al art. 36 del Estatuto municipal, indicando expresamente el número de sus años de edad; otra de los que hayan perdido; otra de los que hayan sido acogidos en establecimientos benéficos o estén a su instancia administrativamente autorizados para implorar la caridad pública, y una relación de aquellos electores que figuren en el Censo y respecto de los cuales conste que hayan cambiado de domicilio».

g) El último párrafo del artículo segundo se substituirá por este otro:

«Las citadas relaciones comprenderán el período que corre entre la expedición de las que se libraron para la anterior revisión del Censo y la fecha en que se confeccionen las nuevas».

h) El párrafo primero del artículo tercero se substituirá por este otro:

«Los jeses provinciales de Estadística remitirán el 23 de

de Junio del año correspondiente a las Juntas municipales del Censo electoral listas por cada sección: una, de las personas que hayan de ser incluidas en el Censo (con indicación marginal de «Elecciones locales» los varones de veintitrés y veinticuatro años) y otra de las que deban ser incluidas del mismo. En la revisión del año 1931 y sucesivas se suprimirá la indicación marginal de «Elecciones locales» a los varones que en la lista del año anterior figuraran con veinticuatro años, haciéndose otra lista con los comprendidos en este caso.»

Art. 5.º De conformidad con lo dispuesto en la ley de 8 de agosto de 1907, referente al sufragio en las elecciones de diputados a Cortes, y lo contenido en los Estatutos municipal y provincial sobre elecciones de Corporaciones locales, las personas inscriptas en las listas electorales:

a) Podrán ejercer la función del voto en las elecciones para diputados provinciales y concejales la totalidad de los que figuren en dichas listas, sean varones o mujeres.

b) El ejercicio del voto en las elecciones para diputados a Cortes solamente corresponderá a los varones que no tengan la indicación marginal de «Elecciones locales».

Art. 6.º La Presidencia del Consejo de Ministros resolverá de Real orden cualquier duda que pudiera suscitarse en la aplicación del presente decreto, sin perjuicio de que la Junta Central del Censo, dentro de la esfera de su competencia, resuelva las consultas que sobre la ejecución del mismo puedan dirigirse las provinciales, o por conducto de éstas las municipales, según está dispuesto.

Art. 7.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente decreto, de cuyo conocimiento dará cuenta el Gobierno a las Cortes.

DISPOSICION TRANSITORIA A.

La Junta Central del Censo velará por que las provinciales que quedan debidamente constituidas el próximo día 20 del corriente, y éstas, a su vez, harán lo propio cerca de las municipales, a fin de que la constitución de las mismas se realice el día 27 del mismo. Las Juntas provinciales darán cuenta de su constitución a la Central, y las municipales a las provinciales. Las reclamaciones que se formaren sobre la designación de miembros de las Juntas se resolverán conforme se dispone en la ley Electoral.

DISPOSICION TRANSITORIA B

Los jefes provinciales de Estadística cuidarán de que todos los

varones inscriptos al final de la revisión practicada en 1928 figuren en las listas definitivas que se publiquen en el año en curso, libres de la limitación indicada con las palabras «Elecciones locales».

Dado en Palacio a 10 de Mayo de 1930.—ALFONSO.— El presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Incorporación a filas

(Continuación)

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no pudiera llegar a su destino en la fecha calculada, la autoridad militar correspondiente de la población donde quede detenida ordenará que por un Cuerpo activo se entregue al jefe de ella tantos socorros de dos pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo, que justificando con la orden de dicha autoridad, cursará el indicado jefe directamente con cargo al mencionado Cuerpo, para su abono inmediato por éste.

e) Los Capitanes generales ordenarán se remitan a la residencia de las Cajas de recluta las mantas que consideren indispensables para los reclutas destinados a Cuerpos de Africa y para los que deban servir en la Península e islas que por la duración de los viajes o imposición del clima de las localidades que hayan de atravesar, las necesiten, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida, así como en las que se remitan a los Cuerpos de destinos; cuidando los de las Cajas de hacer saber a los reclutas que contraen la misma obligación a que antes se hace referencia, respeto de los platos y cucharas; observándose las prevenciones y formalidades que determina la real orden circular de 16 de enero de 1921 (D. O. núm. 21).

f) Tanto para transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima, irán las expediciones conducidas por oficiales y clases en la forma siguiente: hasta 50 hombres, por un cabo o sargento; según su importancia numérica, de 50 a 100 hombres, por un sargento y un cabo; de 100 a 250, por un oficial, un sargento y dos cabos; de 250 a 500, por dos oficiales, dos sargentos y cuatro cabos, y pasando de 500 el jefe de la expedición será un capitán. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte, en los trenes militares o vapores, y

los jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándolos y pasándoles lista y dándoles las instrucciones y prevenciones a que haya lugar.

Los cabos y sargentos de las partidas conductoras, que viajarán en los mismos coches que los reclutas, serán distribuidos en la forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad, cuidando del orden y compostura y evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los jefes de las Cajas con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 369 del reglamento de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada cual se haya otorgado. Para ello entregarán a los jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que conducen, con expresión del destino a cada uno población donde residen el Cuerpo a que haya de incorporarse y la anotación de si se le ha facilitado manta, plato y cuchara, así como también se especificará el día en que causan baja los individuos en la Caja y alto en su Cuerpo. También entregarán a dichos jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados, a que se refiere el apartado d) de la regla tercera de la presente circular, y el día hasta el cual inclusive corresponden.

Todos los indicados datos serán datos a conocer a los reclutas por los jefes de partida, quedando éstos últimos obligados a entregar los mencionados documentos a los jefes de los respectivos Cuerpos.

Además, las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copia de los antedichos datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filiaciones, en las que, no obstante, se consignarán las fechas de baja en la Caja y alta en los Cuerpos y los socorros que hayan facilitado.

g) Los jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto a los artículos 370 y 372 del reglamento de Reclutamiento, debiendo los jefes de los Cuerpos nombrar personal que reciba a los reclutas a su llegada.

Quinta. Disposiciones finales.—a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al día siguiente de su baja en la respectiva Caja de recluta, o sea aquél en que deban efectuar su incorporación en ellos. A partir de ese día de alta, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios que le serán reclamados en sus Cuerpos de destino.

También estos últimos reclamarán, por nota, lo correspondiente a los socorros que en el caso de fuerza mayor, según se prevé en el apartado

d) de la regla cuarta, haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha de incorporación.

b) Los Cuerpos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles, ni la entregarán a éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y se depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando, si así lo desean, pero también desinfectadas previamente.

c) Los jefes de los Cuerpos remitirán a este Ministerio en la primera decena de mayo próximo los estados que previene el artículo 372 del repetido reglamento.

d) Los Capitanes generales de las regiones, Baleares y Canarias y Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, dictarán y remitirán a este Ministerio las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de la presente real orden; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicárselas a este Ministerio; solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los Boletines Oficiales de las respectivas provincias, con objeto de que llegue a conocimiento de todos los interesados; tendrán muy presente todo cuanto se previene en el capítulo XV del reglamento de Reclutamiento, y elevarán a este Ministerio, en la segunda decena de mayo, el resumen y observaciones a que se refiere el artículo 373 del citado texto. Por último, las expresadas autoridades interesadas también de los Gobernadores civiles que en las estaciones del ferrocarril que juzguen conveniente haya fuerzas de la Guardia Civil y de Seguridad para asegurar el orden, y que aumenten, si fuera preciso, la escolta de los trenes que conduzcan reclutas.

e) Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista de Comisario del mes siguiente al en que se incorporen los reclutas, así como en las sucesivas, con la fuerza presenten en filas que les resulte después de dicha incorporación y de los licenciamientos que por este Ministerio se ordenen.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid a 12 de febrero de 1929.

BERENGUER

Señor...

Provincia de Logroño

Año de 1929.—Mes de enero.

633

Cifras absolutas de hechos:

	Provincia	Capital
Nacimientos	549	76
Defunciones	282	53
Matrimonios	132	23
Abortos	24	9
Por 1000 habitantes.		
Natalidad	2'83	2'35
Mortalidad	1'45	1'64
Nupcialidad	0'68	0'71
Mortinatalidad	0'12	0'28
Población de la		
Provincia	193.996	
Capital	32.263	
Nacidos:		
Varones	Provincia 295	Capital 41
Hembras	Provincia 254	Capital 35
Total:	Provincia 549	Capital 76
Nacidos:		
Legítimos	Provincia 529	Capital 65
Ilegítimos	Provincia 16	Capital 8
Eppósitos	Provincia 4	Capital 3
Total:	Provincia 549	Capital 76
Abortos:		
Nacidos muertos:	Provincia 19	Capital 8
Muertos al nacer	Provincia 2	Capital 1
Muertos antes de las 24 horas	Provincia 3	Capital 1
Total	Provincia 24	Capital 9
Fallecidos...		
Varones	Provincia 149	Capital 26
Hembras	Provincia 133	Capital 27
Total	Provincia 282	Capital 27
Menores de un año	Provincia 45	Capital 8
Menores de 5 años	Provincia 68	Capital 13
De 5 y más años	Provincia 214	Capital 40
Total	282	

En establecimientos benéficos

Menores de 5 años	Provincia 1	Capital 1
De 5 y más años	Provincia 20	Capital 18
Total	Provincia 21	Capital 19

Defunciones clasificadas por causas de muerte.

	Provincia	Capital
1 Fiebre tifoidea (tifus abdominal) (1)	2	
2 Tifus exantemático (2)		
3 Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4)		
4 Viruela (5)		
5 Sarampión (6)	3	
6 Escarlatina (7)		
7 Coqueluche (8)		
8 Difteria y Crup (9)	2	
9 Gripe (10)	1	
10 Cólera asiática (12)		
11 Cólera nostras (13)		
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 a 19)		
13 Tuberculosis de los pulmones (28 y 29)	18	10
14 Tuberculosis de las meninges (30)	1	
15 Otras tuberculosis (31 a 35)	3	3
16 Cáncer y otros tumores malignos (39 a 45)	10	2
17 Meningitis simple (61)	14	3
18 Hemorragia, apoplejía y reblandecimiento cerebrales (64 y 65)	25	3
19 Enfermedades orgánicas del corazón (79)	33	6
20 Bronquítis aguda (89)	25	6
21 Bronquitis crónica (90)	8	2
22 Neumonía (92)	6	
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 a 98)	18	3
24 Atecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103)	2	
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104)	8	1
26 Apendicitis y tifitis (108)	1	
27 Hernias. Obstrucciones intestinales (109)	1	
28 Cirrosis del hígado (113)	6	1
29 Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120)	7	1
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los ór-		

ganos genitales de la mujer (128 a 132)	1	
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) (137)	1	
32 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 a 141)	3	2
33 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151)	10	1
34 Senilidad (154)	17	
35 Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 a 186)	3	1
36 Suicidios (155 a 163)	1	
36 Otras enfermedades (20 a 27, 36, 37, 38, 46 a 60, 62, 63, 66a 78, 80 a 85 99, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 a 118, 121 a 127, 133, 142 a 149, 152 y 153)	50	8
38 Enfermedades desconocidas o mal definidas (187 a 189)	2	
Total	282	53
Alumbramientos:		
Sencillos	Provincia 563	Capital 85
Dobles	Provincia 5	Capital
Triples	Provincia	Capital

Matrimonios:

De soltero y soltera	Provincia 122	Capital 22
De soltero y viuda	Provincia	Capital
De viudo y soltera	Provincia 7	Capital 1
De viudo y viuda	Provincia 3	Capital
De menos de 20 años:		
Varones	Provincia 2	Capital
Hembras	Provincia 5	Capital 1
De 20 a 25:		
Varones	Provincia 60	Capital 10
Hembras	Provincia 96	Capital 14
De 26 a 30:		
Varones	Provincia 44	Capital 5
Hembras	Provincia 14	Capital 4
De 31 a 35:		
Varones	Provincia 12	Capital 5
Hembras	Provincia 7	Capital 2
De 36 a 40:		
Varones	Provincia 6	Capital
Hembras	Provincia 5	Capital
De 41 a 50:		
Varones	Provincia 5	Capital 2
Hembras	Provincia 2	

«	Capital 1
De 51 a 60:	
Varones	Provincia 1
«	Capital
Hembras	Provincia 2
«	Capital
De más de 60:	
Varones	Provincia 1
«	Capital
Hembras	Provincia
«	Capital
No consta:	
Varones	Provincia 1
«	Capital 1
Hembras	Provincia 1
«	Capital 1
Defunciones	
Solteros:	
Varones	Provincia 58
«	Capital 15
Hembras	Provincia 57
«	Capital 15
Casados:	
Varones	Provincia 59
«	Capital 8
Hembras	Provincia 30
«	Capital 6
Viudos:	
Varones	Provincia 32
«	Capital 3
Hembras	Provincia 46
«	Capital 6

Administración Municipal

—

EDICTO

656

Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real Decreto-Ley de 11 de Septiembre de de 1929, para el año económico de 1930 estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real Decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Robres a 7 de marzo de 1930.

El Presidente de la Junta general del repartimiento,

Ponciano Galilea